



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013)

Acción	TUTELA – DESACATO
Accionante	BERNARDO DE JESUS PIEDRAHITA CARRASQUILLA
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicado	05001 33 33 024 2013 00339 00
Asunto	APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

1. El Dr. **FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía número **98.491.851** y portador de la Tarjeta Profesional número **122621**, actuando en nombre y representación del señor **BERNARDO DE JESUS PIEDRAHITA CARRASQUILLA** identificado con cédula de ciudadanía número **71.621.731**, presenta escrito informando que el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, no han resuelto lo decidido mediante la **sentencia del dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013)**, proferida por este despacho.

2. El despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requirió al ente accionado para que diera cumplimiento a la sentencia mediante auto del 11 de junio de 2013, el cual fue debidamente notificado al REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- mediante exhorto 556.

3. La parte antes mencionada, no dio respuesta al anterior requerimiento dentro del término otorgado por el despacho para el efecto, el cual consistía en **cinco (5) días** siguientes a partir de la notificación, que tal y como obra a folio 56 del expediente, ocurrió el día **12 DE JUNIO DE 2013.**

Previo a dar trámite al incidente de desacato que consagra el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, el despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que es deber del juez que profiere la orden de tutela, velar porque esta sea cumplida. Por su parte artículo 52 del mismo decreto, señala que la autoridad judicial puede tramitar un incidente de desacato para que en el evento de verificar el incumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela

“se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad”¹. En este contexto, la “figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”².

2. En el presente caso el señor **BERNARDO DE JESUS PIEDRAHITA CARRASQUILLA**, acudió a la acción de tutela invocando como vulnerado el derecho fundamental de petición.

3. La parte resolutive de la sentencia proferida el **dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013)** por este despacho, consagra:

F A L L A

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL Y EL DERECHO DE PETICIÓN A FAVOR DEL SEÑOR **BERNARDO DE JESUS PIEDRAHITA CARRASQUILLA**, IDENTIFICADO CON CC. **71.621.731**, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA.

SEGUNDO: ORDENAR AL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY EN LIQUIDACIÓN, QUE EN EL TÉRMINO DE **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABILES**, CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE FALLO, REMITA SI AUN NO LA HA HECHO A **COLPENSIONES** EL EXPEDIENTE SOBRE EL CUAL RECAE LA SOLICITUD DEL ACTOR, PARA QUE ESTA ÚLTIMA PROCEDA A RESOLVER DE FONDO DICHA PETICIÓN, TAL COMO SE EXPUSO EN LA PARTE MOTIVA.

TERCERO: UNA VEZ EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY EN LIQUIDACIÓN, REMITA EL EXPEDIENTE REQUERIDO A **COLPENSIONES**, ÉSTE ÚLTIMO EN UN TÉRMINO DE **QUINCE (15) DIAS HABILES** CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DEL EXPEDIENTE SOBRE EL CUAL RECAE LA SOLICITUD DEL ACTOR, DEBERÁ EFECTUAR EL PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES DEJADAS DE CANCELAR DESDE EL MOMENTO DEL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION DE VEJEZ Y COMUNICAR AL ACTOR, SI AÚN NO LO HA HECHO, LA RESPUESTA A LA PETICIÓN POR ÉL PRESENTADA EL DÍA **30 DE OCTUBRE DE 2012**, A FIN DE QUE SE LE INDIQUE **UNA FECHA EXACTA** EN LA CUAL SE HARA EFECTIVO EL PAGO DE LOS VALORES REFERIDOS EN SU CUENTA DE COBRO, TAL COMO SE EXPUSO EN LA PARTE MOTIVA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, LA ANTERIOR DECISIÓN EN LOS TÉRMINOS INDICADOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 2591 DE 1991.

¹ El artículo 52 establece lo siguiente: “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

² Sentencia T-465 de 2005.

QUINTO: SI NO FUERE IMPUGNADA LA PRESENTE PROVIDENCIA, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN (ARTÍCULO 32 DEL DECRETO 2591 DE 1991).

SEXTO: UNA VEZ EL EXPEDIENTE DE TUTELA REGRESE Y DE ACUERDO CON LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDAN, SE DISPONE EL **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**.

4. Señala el decreto 2591 de 1991 que sí a través del trámite incidental se establece que la orden del juez de tutela fue burlada, el renuente se hace acreedor a una sanción consistente en arresto de hasta seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Ello sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. De modo pues, que se correrá traslado a la entidad accionada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie, acompañe y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, en esta providencia se dispondrá **INICIAR** el trámite de desacato solicitado por el accionante, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **INICIAR** el trámite de INCIDENTE DE DESACATO a la solicitud presentada por el Dr. **FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía número **98.491.851** y portador de la Tarjeta Profesional número **122621**, actuando en nombre y representación del señor **BERNARDO DE JESUS PIEDRAHITA CARRASQUILLA** identificado con **C.C. 71.621.731**, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

2. **CORRER** traslado a la **accionada**, por el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la NOTIFICACIÓN del presente auto, con el objeto de que se pronuncie, allegue y solicite las pruebas que pueda justificar racional e idóneamente su conducta omisiva, y por ende, el desacato de la orden impartida por éste despacho, luego de lo cual se procederá a decidir el respectivo incidente.

3. **REQUERIR** al Dr. **PEDRO NEL OSPINA SANTA MARIA PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- O QUIEN HAGA SUS VECES** para que inmediatamente después de la fecha de recibo de la presente providencia, le dé cumplimiento al fallo de tutela indicado en la parte motiva de esta providencia.

4. PREVENIR a los aludidos Representantes de la entidad accionada, que de no dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia, se les impondrá las sanciones pertinentes por Desacato.

5. PREVENIR a los aludidos Representantes de la entidad accionada que de comprobarse algún indicio de responsabilidad esta podrá dar lugar a que se compulse copias inclusive a autoridades penales de ser el caso.

6. NOTIFICAR a las partes esta providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario (a)